

LA SUBLEVACIÓN DE JULIO DE 1936: PROCESO MILITAR AL GENERAL ROMERALES

Joaquín Gil Honduvilla

Archivo del Tribunal Militar Territorial nº2 de Sevilla, Spain. E-mail: joaquiringilh2@hotmail.com

Recibido: 15 Marzo 2004 / Revisado: 18 Abril 2004 / Aceptado: 17 Mayo 2004 / Publicado: 15 Junio 2004

Resumen: En zona sublevada, desde finales de julio de 1936, la Justicia Militar se hizo extensiva a todo su territorio tras la aprobación por la Junta de Defensa en Burgos del Bando que declaraba el Estado de Guerra. Esa preeminencia de la justicia castrense sobre la civil, originó el protagonismo de los consejos de guerra, que también se utilizaron para juzgar a aquellos mandos del ejército que no secundaron la insurrección. Es el caso que se analiza en el presente artículo, referido al general Manuel Romerales Quintero, General Jefe de la Circunscripción Oriental en el Norte de África (Melilla). Con ese fin se estudian las normas procesales y penales utilizadas por los sublevados para formalizar este juicio, gracias a los fondos documentales del Tribunal Militar Territorial Segundo, con sede en Sevilla. Guerra civil, justicia militar, consejos de guerra.

Palabras Clave: consejos de guerra, Guerra Civil, justicia militar.

1. INTRODUCCIÓN

Se analiza en este trabajo la situación jurisdiccional existente en los primeros días de la guerra civil y sus consecuencias en los procesos abiertos al inicio de la contienda. Para ello se estudiará, por lo relevante del caso, la causa sin numeración abierta al general Manuel Romerales Quintero, General Jefe de la Circunscripción Oriental, en el norte de África (Melilla). No se pretende analizar el proceso de represión desarrollado por los sublevados, ni siquiera el de represión jurisdiccional, pues para esto sería necesario un trabajo más profundo y genérico, sino comprender cuales fueron las normas procesales y penales utilizadas por los golpistas y la situación creada en la zona ocupada con el fracaso del movimiento militar del 17 y 18 de julio de 1936. Por otro lado, el

estudio se centrará en los sucesos que tuvieron lugar en el sur de España, y norte de África, utilizando para ello los fondos documentales que se encuentran en el archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo, con sede en Sevilla, y su depósito en la ciudad de Ceuta.

El 17 de julio de 1936 dio comienzo la Guerra Civil española, aquel día se sublevó el Ejército de África, sin duda la fuerza militar mejor adiestrada y dotada de las que contaba la República española. En poco más de diez y seis horas quedó en manos sublevadas todo el Protectorado y las plazas de soberanía española, y con ellas un número importante de militares que no quisieron participar en aquella acción contraria a la legalidad. Entre los oficiales detenidos se encontraban dos de los tres generales destinados al mando de aquellas unidades: Agustín Gómez Morato, Jefe de las Fuerzas Militares en el Norte de África, y Manuel Romerales Quintero, jefe de la Circunscripción Oriental. El tercero, Oswaldo Capaz, no conforme tampoco con la trama que se estaba urdiendo, marchó a Madrid días antes de que el golpe tuviera lugar, donde fue detenido por las autoridades del régimen que no había querido traicionar, encontrando la muerte en el asalto a la Cárcel Modelo, uno de los actos que limitó el crédito democrático del gobierno del Frente Popular, donde la dejación activa de las autoridades republicanas tuvo mucho que ver con el resultado último de aquella acción.

Pero el éxito africano del golpe militar se tornó en fracaso en la Península. Los planes previstos para la ocupación del resto de España y en especial de Madrid acabaron estrellándose ante la resistencia o la inacción de muchos militares a unirse a la sublevación y la movilización por los partidos y sindicatos de izquierdas de una masa obrera puesta en armas. Madrid, sede de los tres

poderes del Estado, ejecutivo, legislativo y judicial, permaneció en manos del gobierno nacido de las elecciones de febrero de 1936. El golpe militar no había conseguido sus objetivos, comenzaba la guerra civil. Los primeros días de los golpistas fueron críticos, el fracaso del levantamiento supuso, entre otras cosas, la necesidad de articular una organización estatalizada en la zona ocupada y la búsqueda de una dirección unificada tras la muerte, el 20 de julio, del general Sanjurjo al intentar despegar del aeropuerto de Lisboa.

Este último hecho tuvo su trascendencia, toda vez que en Sanjurjo había recaído la jefatura de la sublevación. Fue un acuerdo de los principales participantes en la trama el que había conferido el mando, aunque fuera testimonial, al general que se había sublevado contra la República en agosto de 1932. Con esta medida se intentaba reducir las desconfianzas y recelos que existían entre los diferentes generales implicados, pues si Mola, General de Brigada y verdadero coordinador de todas las actuaciones conspiratorias era valorado por el resto de sus compañeros y aceptado en su función al no ser ambicioso y mostrarse siempre subordinado, los generales de división Franco, Goded, Cabanellas y Queipo de Llano no guardaban una íntima relación entre sí, existiendo prejuicios entre ellos. En este punto se debe destacar las palabras emitidas por el general Franco,

"Cuando yo preparaba el movimiento, Mola me dijo que tenía que ser yo el jefe, y le contesté que Goded, por ser más antiguo, se resistiría a obedecerme y lo mismo Queipo de Llano. Yo siempre noté la poca gracia que le hacía a éste que yo mandase y me obedecía de mala gana. Por ello pensamos en el teniente general Sanjurjo, muy bueno, no de gran cultura pero que se dejaba aconsejar"¹.

Tras el accidente de Lisboa las tensiones se desataron entre los generales para ocupar mayores esferas de poder. Goded había sido eliminado por el fracaso de Barcelona y su detención posterior. El 23 de julio se constituye en Burgos la Junta de Defensa Nacional, presidida por el general de mayor edad, Miguel Cabanellas. Este órgano desarrolló las primeras actividades gubernamentales y administrativas. Pero con independencia de la Junta, los generales con mando territorial mantenían autonomía propia en las zonas bajo sus dominios.

El acoplamiento de todos los engranajes en una nueva estructura de dirección llevó su tiempo. Cada General en los primeros días del alzamiento jugó sus cartas y marcó sus espacios de poder, en especial Queipo, quien, celoso de las nuevas competencias recibidas como mando territorial, delimitó muy claramente cuales funciones le estaban conferidas. Vaca de Osma en una muy personal visión de los acontecimientos sobre estos hechos comenta que:

"Todos los historiadores admiten que los demás generales sublevados reconocieron pronto la superioridad casi exclusiva de Franco en materia de relaciones exteriores,... con Queipo de Llano, al que se le había confirmado como General en Jefe de la II Región Militar, es decir, de Andalucía, no tuvo problemas de competencias en esta etapa. Ambos generales se entendieron perfectamente a pesar de sus pasadas diferencias [...] Pronto se perfiló la división de funciones: Franco, jefe del ejército expedicionario hacia Madrid, y Queipo capitán general de Andalucía, por decirlo en términos tradicionales, es decir, Franco camino del reino y Queipo del virreinato"².

Siendo ciertas estas palabras hay que hacer una precisión y es que Queipo llegó antes a su virreinato que Franco a la jefatura de los sublevados. Como posteriormente se verá, la independencia de cada uno de los mandos sublevados en sus respectivas zonas de influencia pudo tener su trascendencia con el diferente devenir de los generales y oficiales superiores caídos en manos de los sublevados. En este sentido hay que indicar que al comienzo del actual periodo democrático algunos autores comenzaron a trabajar sobre las ejecuciones de los militares más señalados caídos en poder de los sublevados.

Fresco aun el resentimiento contra el régimen anterior y especialmente contra el militar que gobernó España desde la contienda fratricida, estos trabajos imputaban toda la responsabilidad al propio general Franco³. Hoy esto no puede ser aceptado desde un punto de vista histórico. Si la guerra de 1936-1939 fue una guerra civil, en el propio bando sublevado se produjo otra contienda entre los generales que detentaban el poder, en la que se dilucidaba las diferentes esferas de influencia y sus competencias como autoridades superiores. Esta lucha concluyó cuando fue designado como mando único el general Franco; "esta contienda" entre alzados tuvo como víctimas, entre otros, a los generales

Romerales, Campins y Batet, otros como los generales Gómez Morato, Villa-Abrille, López Viota salvaron su vida.

2. LA JUSTICIA CASTRENSE

Por otro lado, y a la par que se debía clarificar la jefatura de la sublevación, fue necesario habilitar nuevos órganos y procedimientos que suplieran el vacío institucional producido. De todos los poderes en los que se organiza un Estado, este estudio se centra en el judicial, toda vez que el devenir del general Romerales estuvo condicionado por la situación en la que se encontraba la Jurisdicción en los primeros días del alzamiento. Por eso es necesario conocer algo de la situación en la que se encontraba la Justicia Militar en fechas previas al alzamiento para poder comprender los diferentes pasos dados en el procesamiento abierto al General que el 17 de julio ejercía la jefatura de la Circunscripción Oriental en el Protectorado.

La jurisdicción puede ser definida como un poder, ya que de acuerdo a las normas de Derecho Constitucional es uno de los tres poderes del Estado. Pero también puede ser entendida como una función, al ser la potestad por la que se resuelven controversias jurídicas mediante la satisfacción de pretensiones comparándolas con normas ya existentes. Esta función jurisdiccional abarca todos los ámbitos de la controversia⁴, incluso los surgidos en la esfera militar, aun cuando por las especiales circunstancias del Ejército, ser depositaria de la fuerza del Estado, se le dota de una organización independiente o al menos diferenciada del poder civil. Esta virtual especialización de aquella parte de la jurisdicción que afecta al ámbito militar fue reconocida incluso por la Segunda República, que únicamente recondujo el apartado jurisdiccional militar a modelos de mayor integración dentro del poder judicial, excluyendo de su ámbito aquellas materias que se salían de lo que en esos momentos se entendía como lo estrictamente castrense.

La jurisdicción penal, las normas penales, y entre ellas las militares, nacen como una necesidad de la sociedad de buscar la "seguridad ciudadana," nivel elemental de seguridad casi primaria que reclama la vida social. Esta tiene que garantizarse por medios jurídicos que incluyen el ejercicio de la coerción y el uso legítimo de la fuerza contra los infractores de las normas básicas de convivencia social. A la satisfacción de este nivel de seguridad se dedica

el Estado que debe arbitrar medios de vigilancia y protección que actúen en evitación de aquellas conductas antisociales de modo preventivo, y con medidas de represión que sancionen las acciones efectivamente producidas. En este sistema de autoprotección corresponde a la legislación penal definir las conductas merecedoras de sanción en forma de penas, esto es, establecer los delitos y las penas asignadas.

En lo militar, ya desde el principio de la República, incluso antes de ser desarrollada la Constitución de 1931 por el nuevo Gobierno, dentro de la reforma prevista para las Fuerzas Armadas por el Ministro de La Guerra, Manuel Azaña, que tenía como fin fundamental la reducción de unidades y cuadros de oficiales y adaptar la institución militar a la nueva realidad política, se procedió a acometer una compleja y cautelara reforma de esta jurisdicción ante la excesiva militarización de la justicia desde la Restauración y la dictadura de Primo de Rivera⁵. Para ello se publicó el 11 de mayo de 1931 un decreto en el que se determinaba la jurisdicción de los Tribunales de Guerra y Marina, reduciéndose a los delitos esencialmente castrenses, suprimiendo el Consejo Supremo de Guerra y Marina pasando su cometido a la nueva Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo, privando a los Capitanes Generales del ejercicio de la jurisdicción, la cual se remitió a las Auditorías respectivas quienes serían desde esos momentos las únicas competentes para "designar los jueces, sostener las competencias, llevar los turnos para la composición de los Consejos e interponer contra los fallos de estos, [...] los recursos de apelación y casación...".

La intención del gobernante con esta reforma era encauzar la Jurisdicción Militar dentro del estricto marco jurídico, con un único vértice jerárquico en el Tribunal Supremo, privándola de ese grado de independencia que consistía en no estar integrada en la estructura orgánica del poder judicial. Otra significativa modificación se produjo en las atribuciones del Cuerpo Jurídico, establecidas por Decreto de 2 de junio de 1931, por el que se sustrajeron a las autoridades militares el ejercicio de la jurisdicción castrense, pasando esta a los Auditores de las Regiones, Distritos y Ejército quienes conocían de los delitos comprendidos en los bandos de guerra.

En la zona republicana la norma reguladora de la justicia militar, el Código de Justicia Militar de 1890, modificado en 1931, fue prontamente

incumplido en el proceso de descomposición que sufrieron los poderes del Estado una vez iniciada la 'revolución' que tuvo lugar tras el Alzamiento, que entre otros aspectos, en lo castrense, significó el descrédito de todo lo que tuviera relación con "lo militar", entendido como estructura heredada del pasado, en beneficio de una milicianización de las fuerzas, que a la vez conllevaba su politización según la adscripción partidista de cada una de estas unidades, y su desapego de los principios de jerarquía y disciplina esenciales en toda institución armada. En estas fechas se celebraron los procedimientos militares a oficiales de alta graduación, alzados y detenidos, en los que por las instituciones republicanas ni siquiera se cumplieron sus propias normas procesales y penales. A modo de ejemplo los consejos de guerra contra los generales Goded y Fernández Burriel, en Barcelona, o la del general Patxot, en Málaga.

El cambio hacia una nueva jurisdicción comenzó cuando el Gobierno instituyó los Tribunales Populares Especiales de Guerra, (DO de 16 de febrero de 1937), presididos por un comisario de guerra, institución esta que había nacido por DO de 15 y 16 de octubre de 1936, con fines de alcanzar el objetivo de unas fuerzas eficaces, disciplinadas, motivadas y sobre todo leales al gobierno⁶. Los nuevos delitos que juzgarían estos tribunales quedaron reseñados en la Gaceta de 13 de mayo de 1937⁷. Este sistema alcanzó su cénit con la aprobación de un nuevo reglamento de juicios militares (DO de 18 de junio de 1937) que acabó con la influencia de los comisarios. El último paso de la jurisdicción militar republicana fue dado por Negrín con la aprobación del DO de 11 de agosto de 1938, por el que el comisariado perdía aun más funciones de las que tenía conferidas.

Por su parte, en la zona alzada, también se pueden distinguir dos fases en su organización institucional. Una primera extendida desde el 17 de julio hasta octubre de 1936, en la que las estructuras jurídicas del nuevo régimen aún no se han articulado, permitiendo lo más altos grados de arbitrariedades en el ejercicio de las leyes. Y un segundo periodo que parte desde la última fecha antes mencionada, en la que se crea un nuevo sistema jurisdiccional basado en el Alto Tribunal de Justicia Militar, que sustituía al Tribunal Supremo, y donde esta jurisdicción especial convierte en residual a la ordinaria, adquiriendo unas dimensiones superiores a las que poseía en la Restauración y en la dictadura

de Primo de Rivera, pero que permite por un lado ejercer sistemáticamente la justicia en el campo "nacional" y, por otro, reducir a formas aparentemente jurídicas lo que hasta ese momento no puede catalogarse sino de represión política sin ajuste real a la norma.

Es más, si se analiza la justicia militar en los primeros días de la sublevación en el área alzada, se puede observar que la falta de un órgano unificador superior impide su aplicación homogénea haciendo uso cada General en el espacio bajo su control de la norma según su propio criterio. Pero para un cuerpo militar sin normas procesales, la asunción por los generales del poder de impartir justicia, retro trayéndose a la estructura jurisdiccional anterior a la instauración de la República, fue un sistema idóneo para encontrar un apoyo jurisdiccional a su acción represora. Más que crear algo nuevo retomaron el sistema abandonado en 1931, de jurisdicción de los mandos territoriales.

El primer síntoma de cambio de este estilo de aplicar justicia cabe situarlo el 31 de agosto de 1936 cuando por la Junta de Defensa Nacional, por Decreto nº 74, se devuelve la jurisdicción castrense a los mandos militares, pues aún siendo la plasmación de lo realmente existente en esos momentos, es un primer esfuerzo de romper con las estructuras jurídicas heredadas del Gobierno contra el que se lucha, y aun cuando se legitima la justicia de los Generales, es cierto que conforma un engranaje jurídico nuevo que tendrá su verdadera viabilidad con la creación del Alto Tribunal de Justicia Militar en octubre de ese año. Lo más dramático de todo es que al general Romerales se le condenó en consejo de guerra celebrado el 26 de agosto de 1936, en el momento de mayor anarquía en el campo alzado.

Este caos en los primeros días de la guerra, en la que en el bando sublevado todavía no ha establecido el vértice del poder judicial que unificará los distintos criterios existentes, puede denominarse fase de "justicia de los Generales", en ella se favoreció todo el conjunto de irregularidades formales que se produjeron en el inicio de la guerra. En estas fechas el castigo impuesto a los militares no alzados por sus compañeros de armas dependió, entre otras cosas, de la amistad o enemistad existente entre el procesado y el jefe militar que lo tenía detenido (Villa-Abrille⁸, Gómez Morato y Romerales⁹); el apoyo que tuvieran entre la oficialidad sublevada, antiguos subordinados

suyos (Villa-Abrille y López Viota¹⁰); las tensiones existentes entre los diferentes generales alzados por determinar sus esferas de poder (Camping¹¹ y Batet¹²) y por la evidencia, contrastada con anterioridad al inicio de la represión de los generales no alzados, de que en el bando contrario se estaban cometiendo amplias irregularidades a los militares sublevados caídos en su poder (Goded¹³ y Patxot).

3. SUMARÍSIMO CONTRA EL GENERAL MANUEL ROMERALES

Dentro de este marasmo jurisdiccional fruto de los inicios de la guerra civil, este trabajo se va a centrar en el estudio de las acciones procedimentales y penales abiertas con ocasión de la detención y prisión de quien fue el Jefe de la Circunscripción Oriental del Ejército de África. No es por tanto un estudio de la represión en la zona, tampoco analiza el proceso legal que llevará a la jurisdicción militar a ser la encargada del castigo de gran parte de la población civil disidente, trabajo que aun queda por hacer.

Se inician las actuaciones contra el general Romerales el 12 de agosto de 1936, veinticuatro días después de producirse la sublevación en la plaza de Melilla, un día después de haberse producido el primer consejo de guerra contra el general Goded por el que se condenaba a muerte a ese General. Ese día se designó como juez para instruir la causa al teniente coronel de infantería D. Máximo Bartoméu y González Longoria¹⁴. Es esta una de las primeras peculiaridades que se irán encontrando a lo largo de las actuaciones, pues se nombró instructor a unos de los oficiales que más se habían distinguido en la conspiración y en el alzamiento, no siendo el militar que desempeñaba en la plaza de Melilla, por su destino, las funciones de juez militar.

En los interrogatorios de los testigos el juez instructor destaca por el sentido dado a las preguntas formuladas. Así se observa cómo sistemáticamente se van repitiendo algunas que se refieren al comportamiento militar, anterior al golpe, del General Jefe de la Circunscripción. En concreto se pide a los declarantes que valoren a actividad de su superior en lo referente a opiniones políticas, la lealtad y honor demostrado en el ejercicio de su cargo, o el patriotismo de su jefe.

Este tipo de preguntas, procesalmente invalidarían las manifestaciones efectuadas por los declarantes, pues con las mismas no se pretende reconstruir la narración de hechos. En este sentido hay que indicar que toda declaración testifical debe versar sobre la narración de acontecimientos y sus circunstancias, o sobre datos concernientes a la comprobación o averiguación del delito y del delincuente. El instructor le debe interesar los hechos y las circunstancias, pero no las opiniones personales de los declarantes, por interesantes que sean, ni juicio de valor.

La oficialidad interrogada irá declarando mayoritariamente contra el general Romerales. Le acusaron de falta de resolución ante las noticias recibidas unas semanas antes del golpe, de la existencia de unos complots de cabos y oficiales vinculados a la UMRA que preparaban acciones de resistencia contra posibles movimientos militares de derechas; de inacción ante el conocimiento de reuniones entre personal militar y paisano en la base aérea de El Atalayón; de la salida de la Compañía de Mar de Melilla por presiones políticas; de la destitución de Jefes y oficiales sin más razones que plegarse a los deseos de los gobernantes de turno. Otras acusaciones fueron el cierre del Casino Militar ante unas agresiones y provocaciones procedentes de miembros de las juventudes de partidos integrados en el Frente Popular; consentir insultos al Ejército en un homenaje dado a su persona el 14 de abril de 1936 y manifestar su conformidad a un manifiesto comunista publicado el 1 de mayo, ante compañeros y personal de tropa.

3.1 Declaración del procedimiento en sumarísimo

Finalizados los interrogatorios, el día 23 de agosto, por el General en Jefe de las Fuerzas de Marruecos se transformó el procedimiento en sumarísimo¹⁵. En la referida autorización no se manifestaban los instrumentos jurídicos en los que se basaba el mando militar para adoptar esta decisión que implicaba una sustancial reducción de los trámites procesales. Este procedimiento se regulaba en el Título XIX del Tratado III del Código de Justicia Militar de 1890, en los artículos 649 a 662. El primero de dichos artículos indicaba que "los reos de flagrante delito militar que tengan señalada pena de muerte o perpetua serán juzgados en juicios sumarísimos por el Consejo de Guerra que en cada caso corresponda". Señalando el artículo

650 que "se considera flagrante delito el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido". El párrafo segundo del artículo definía, en una interpretación auténtica¹⁶, el concepto "sorprendido" como "el que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo o el perseguido inmediatamente después de cometerlo". Por todo ello el Código de Justicia Militar condicionaba la declaración de un procedimiento como sumarísimo a la inmediatez de los hechos que se estuvieran instruyendo con el arranque procesal, y una especial trascendencia de dichos acontecimientos, pues requería, según el art. 651, que estuviesen sancionados con la pena capital salvo cuando así se ha declarado por bando militar.

¿Cumplía la resolución del Jefe de la Fuerza Militar en Marruecos con los artículos 649 650 y 651 del CJM?. No, pues aun cuando los hechos pudieran considerarse de especial gravedad, al entender el juez en providencia de 25 de agosto que "de lo actuado aparecen indicios de haber consentido reducción de tropas para su alzamiento contra el régimen republicano y haber realizado actos contrarios a la patria y favorecido propósitos de enemigos y otros delitos de sedición"¹⁷, en todo momento carecería del requisito indispensable de ser flagrante. La interpretación auténtica que se contiene en la propia norma requiere que fuese sorprendido inmediatamente después de cometer el delito. Sin embargo carecen las acusaciones imputadas al General de esta inmediación, toda vez que los sucesos del Batallón número 7, referentes a la reunión de Cabos 1º, sucedieron la noche del 9 al 10 de junio¹⁸; los relativos a la realización de listados de "fascistas", materiales y acuartelamientos, son anteriores a las elecciones de 1936¹⁹; las presuntas manifestaciones sobre el manifiesto comunista ocurrieron el 1 de mayo²⁰; el cierre del Casino, el 19 de Abril; los posibles problemas surgidos con ocasión del desfile del Tercio tuvieron lugar el 14 de Abril. Es decir, todos los hechos alegados tienen una diferencia temporal amplia, más de mes y medio, con la detención del procesado la noche del 17 al 18 de julio.

Solo quedaba una posibilidad para que este procedimiento pudiera ser declarado sumarísimo; y esta era que, conforme con el artículo 651 del Código de Justicia Militar, expresamente hubiera sido indicado por bando militar. El primer bando publicado en Melilla tras la sublevación lo fue el 17 de julio, en el se

declaraba el Estado de Guerra aunque no se especificaban cuestiones algunas de carácter jurídico que implicaran una extensión de la jurisdicción castrense. No obstante su art. 15 se manifestaba expresamente "A los efectos legales este bando surtirá efectos inmediatamente después de su publicación". El 28 de julio, por Boletín Oficial del Estado num.3, de 30 de julio, fue publicado otro bando en el que ya de un modo expreso se regulan las cuestiones jurídicas y se amplía la Jurisdicción Militar, al especificar en su artículo 4 que serían juzgados por procedimiento sumarísimo todos los delitos contenidos en los Títulos V, VI, VII, y VIII del Tratado Segundo del Código de Justicia Militar.

Pero nuevamente esta norma especial, como antes lo hiciera su antecesora del 17 de julio, limitaba la vigencia temporal de sus actuaciones, al especificar su art. 12, "el presente bando empezará a regir a partir de la fecha de su publicación". Es decir, ambos bandos extendían sus efectos a los sucesos que acaecidos con posterioridad a su entrada en vigor, por lo que al producirse todos los hechos que se imputan al General antes del alzamiento del 17 de julio, procedería su enjuiciamiento por el procedimiento ordinario previsto en el Código de Justicia Militar vigente hasta esos momentos.

3.2 Conclusiones y nombramiento del tribunal

El 23 de agosto se nombró como Presidente del Consejo de Guerra al general en situación de primera reserva Manuel de Gándara Sierra, movilizado para este acto por el General de las Fuerzas de Marruecos²¹, siendo designado como defensor del general Romerales al coronel Andrés Arce Llevada²². Sin dilación alguna pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para calificaciones, describiendo los hechos como constitutivos de delito de traición y sedición integrado en los artículos del Código de Justicia Militar 225, en relación con el 222, y 248, en relación con el 243. En los hechos la fiscalía consideraba que:

"El General conocía la sedición de la tropa por oficiales republicanos para realizar actos contra la patria y favorecer los propósitos del enemigo, tan contrarios a la civilización como los filiados en el Partido Comunista, no adoptó resolución alguna para el inmediato castigo o detención de aquellos elementos", así como "que el General comentó en voz en alta y en presencia de militares y paisanos que, no

*tendría inconvenientes en suscribir el manifiesto comunista publicado aquel día*²³.

El día 25 se efectuó la lectura de cargos, contra los que Romerales alegó que los hechos que se le imputaban eran anteriores al Estado de Guerra y solicitó la practica de algunas pruebas dirigidas a romper la acusación de pasividad denunciada por sus subordinados²⁴. El 26 de agosto se acuerda por Orden de Plaza que sea vista la causa en Consejo de Guerra de Oficiales Generales (Artículo 656 del Código Justicia Militar), quedando formado el Tribunal por el general Manuel de Gándara Sierra, como presidente, el coronel Luis Ángel y Ladrón de Guevara y los tenientes coroneles Andrés Fernández Mulero, José Torres Navarrete, Eusebio Apat Andonegui y Alberto Lagarbe Aramburu como vocales. La designación del vocal ponente recayó en el auditor de Brigada Federico Socasau.

La orden del día por la que se designaban los miembros que forman el Consejo de Guerra fue otro de los puntos discutibles de este procedimiento, pues con ella no se guardaban las garantías legales señaladas en el Código de Justicia Militar, toda vez que conforme al Título IV del Tratado I de este texto los Consejos de Guerra podían dividirse en tres clases: Consejos de Guerra Ordinarios, regulados en el artículo 41, dirigidos contra el personal de tropa o personas extrañas al Ejército que deban ser juzgadas por la Jurisdicción de Guerra; Consejos de Guerra de Oficiales Generales, regulados en los artículos 50 y siguientes, dirigido contra Oficiales del Ejército y sus asimilados por causas no reservadas al Supremo de Guerra y Marina; y Consejos Supremos de Guerra y Marina regulado en el artículo 65 y siguientes de la Ley, aún cuando por la reforma de mayo de 1931 esta Sala se disolvió pasando a integrarse en el Tribunal Supremo en la Sala de lo Militar.

No obstante esta modificación del Consejo Supremo y aún asumiendo el Código de Justicia Militar original sin la modificación efectuada por la República, esta Sala (Consejo Supremo de Guerra y Marina) conocería de los Consejos de Guerra en Pleno, Reunido y Sala. De estos nos interesa el Consejo Reunido que es el que entendía, según el artículo 86, de los delitos de lesa majestad y de traición cometidos por algún jefe militar al frente de fuerza armada, además de conocer en única instancia de los delitos de las autoridades de Guerra y Marina que ejerzan jurisdicción.

En las fechas en las que se produjo el juicio, como se ha indicado anteriormente, era imposible en el área "nacional" proceder a formalizar un consejo de guerra de este tipo. En primer lugar por tener su sede en Madrid el Tribunal Supremo, órgano encargado de estos juicios, permaneciendo dentro de la estructura jurisdiccional republicana; en segundo lugar, por la falta de articulación de un mecanismo jurisdiccional en el bando alzado que permitiera la creación de un nuevo Consejo Supremo de Guerra y Marina. Por estas razones debía haberse esperado a la creación en la zona alzada de una nueva jurisdicción militar, y en concreto a la aprobación de los Decretos número 74, de 31 de agosto, por el que se devolvía la jurisdicción perdida durante la República a los mandos militares, y al decreto de octubre de 1936, por el que se creaba el Alto Tribunal de Justicia. Así pues, en estos primeros momentos de la Guerra Civil no había un organismo jurisdiccional competente para dar cumplimiento a lo contenido en las normas del Código de Justicia Militar. Es cierto que el General, de acuerdo con la reforma republicana, había dejado de ser una Autoridad de Guerra que ejercía la Jurisdicción, pero su inclusión dentro del artículo 86 tenía su origen en la imputación de unos hechos que eran considerados delito de traición, lo que obligaba a conocer estas actuaciones por el sistema del Consejo Reunido, bien del Tribunal Supremo, bien del Órgano que en el área nacional cumpliera esas funciones.

Ante la imposibilidad de celebrar el Consejo de Guerra conforme a la Ley, se decidió juzgar al General según el sistema del Consejo de Guerra de Oficiales Generales. Señalaba el artículo 50 que el Consejo se compondrá por un presidente y seis vocales, uno y otros Oficiales Generales, presidiendo el Consejo el Oficial General más caracterizado y antiguo. Como se puede apreciar, esta imposición de Oficiales con el rango de General no fue cumplida, pues la Sala se formó por un solo general más coroneles y tenientes coroneles. De todos modos, en el artículo 59 se regulaban excepciones ante la imposibilidad de celebrar el Consejo de Guerra por no disponerse de los vocales necesarios que reúnan las condiciones señaladas y así manifestaba que "se recurrirá a los de igual empleo de la Armada residente en la localidad y en defecto de éstos se pedirán los que falten al Ejército o distrito más inmediato o de más fácil comunicación". Esta norma por tanto seguía

exigiendo que el Consejo de Guerra sea formado por Oficiales con empleo de General y por ello sigue siendo ilegal la Sala formada contra Romerales.

Sólo existía una posibilidad para poder juzgar al General por Consejo de Guerra no formado por Oficiales que no tuvieran el empleo de general, y es la que contemplaba el caso en el que el juicio se produjera en plaza o fortaleza sitiada o bloqueada, en las que según el párrafo tercero del artículo 63 " si tampoco hubiere Oficiales para formar Sala se completará el número con Oficiales de graduaciones inferiores dándose preferencia a los más caracterizados y más antiguos". Pero entender la plaza de Melilla el 26 de agosto de 1936 como sitiada o bloqueada es hacer una interpretación en exceso dilatada, por el control pleno del Protectorado ejercido desde el 17 de julio por los militares alzados y por no poderse calificar los hechos que suceden en la noche del 17 al 18 de julio como de sitio o bloqueo, ya que a lo sumo podríamos hablar simplemente de Plazaalzada, pero nunca de plaza bloqueada por un enemigo militar inexistente.

Por todo ello, la formación de la Sala fue irregular, tanto por no ser juzgado el General de acuerdo con las normas del Consejo de Guerra del Consejo Supremo de Guerra y Marina, si se acepta el Código de Justicia militar sin las modificaciones establecidas por la República, o ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, si se acepta la legalidad vigente en el momento de suceder los hechos, como por incumplir las normas propias del Consejo de Guerra de Oficiales Generales, que aun no siendo las legalmente aplicables, fueron las que se emplearon, al no estar formada la Sala por Oficiales de igual o superior rango al General.

El día 26 de agosto, el mismo en el que se constituye el Tribunal, tiene lugar la Vista Oral, de la cual se conserva en las actuaciones el acta de celebración del Consejo de Guerra²⁵. Con posterioridad a este acto, y también en la misma fecha, el tribunal dictó sentencia por la que se condenaba al general Romerales a la pena de muerte previa degradación, por estimar que los hechos que motivaron la instrucción del procedimiento eran constitutivos de los delitos de "Traición" y "Sedición" previstos y penados respectivamente en los artículos 225, en relación al 222 caso 5º, y 248, en relación al 243, todos ellos del Código de Justicia Militar, si bien, a los efectos de penalidad estimaba que debían apreciarse ambos delitos como uno sólo, el más

grave, el de Traición, por haber sido ejecutado sin solución de continuidad y obedeciendo a una sola intención delictiva.

En síntesis, del análisis efectuado de las actuaciones procesales previas a la sentencia surgen irregularidades que ponen en cuestión la imparcialidad y limpieza del procedimiento abierto al General en Jefe de la Circunscripción de Melilla, pues si irregular era el nombramiento del teniente coronel Bartoméu como juez instructor, irregulares también fueron las preguntas efectuadas por éste a los testigos citados, defectuosa la calificación del proceso como sumarísimo de acuerdo con las normas del Código de Justicia Militar y objeto de reproches la constitución de la Sala formada para juzgar al General. Suficientes anomalías formales para pensar que la sentencia pudiera guardar las garantías necesarias para calificar el juicio al procesado como justo.

3.3 La sentencia: los antecedentes de hecho

Finalizado el análisis del proceso sumarísimo, interesa pasar a desgranar la sentencia. Se analizan en este apartado los diferentes puntos en los que se estructura, comenzando por los siete antecedentes de hecho contenidos en la misma. En la práctica judicial se utiliza la técnica del relato para exponer los hechos que se consideran probados, por tanto este apartado es una narración, y es quizás aquí donde surgen las primeras peculiaridades de esta sentencia al aparecer en ella, en sus antecedentes, consideraciones del Tribunal que nada tienen que ver con la prueba practicada.

Concretamente los tres primeros resultandos de hecho son un alegato al espíritu que movió a la oficialidad al Alzamiento en los días 17 y 18 de julio. Manteniendo una línea justificativa del golpe militar, el Tribunal explica en el primero de los resultandos que: "El desorden Jurídico existente en la nación Española, fruto de una intensa propaganda marxista y comunista produjo un estado continuo de anarquía viéndose obligado el Ejército a acometer la empresa salvadora...", y manifiesta en el segundo antecedente "que tal resolución sólo guiada por el más acendrado patriotismo y amor a la civilización el 17 de julio pasado, las Fuerzas de la Circunscripción Oriental, ya de acuerdo con otras del Ejército Nacional se lanzaron a salvar la Patria en defensa del orden social y jurídico [...] cuya defensa a todo trance

decidió someter el Ejército para dar fin a la anarquía reinante".

Si los antecedentes deben expresar los hechos probados, la prueba en la que el órgano Jurisdiccional se basa para llevar a la existencia o inexistencia del posible delito, estos dos primeros antecedentes, no prueban nada en absoluto ni acreditan actuación del General que pueda ser considerada como delictiva, más bien se desprende de estas consideraciones, introducidas indebidamente por el Tribunal, un deseo de justificar el comportamiento de los sublevados antes que proceder a valorar la conducta de Romerales. El tercero de los considerandos, sin aludir a hechos concretos, manifiesta que el General "no compartía tan notables y rectos sentimientos de sus demás compañeros de armas... quebrantando los más sagrados deberes de fidelidad y patriotismo... no sólo se opuso a tan puros ideales sino que rebajó su autoridad, llegando a compartir ésta con los directivos políticos marxistas y comunistas siendo mediatizado su mando"²⁶.

Líneas estas más propias de un discurso que del contenido de una resolución judicial, pero que debe hacer reflexionar sobre el criterio de fidelidad que el Tribunal recoge en su sentencia. Con la inclusión de estos tres resultandos, se puede observar lo mediatizado y politizado de la voluntad del órgano jurisdiccional que, antes incluso de valorar los hechos realmente imputados al procesado, se permite la licencia de analizar la situación vivida en España en los momentos previos al Alzamiento.

3.4 Los hechos imputados

Será el cuarto resultando el verdadero arranque de los hechos que el Tribunal considera imputables al General. Es pues desde este punto donde toma forma la acusación por el delito de traición y sedición. En el se acusa al General de la ya conocida falta de oposición a la sociedad formada por Oficiales y clases del Ejército con ideas disolventes; en el quinto se le imputa la falta de reacción ante el complot de cabos del Batallón número 7 y las reuniones en el aeródromo de Tahuima; en el sexto, de la salida de Melilla de la Compañía de Mar; en el séptimo de los resultandos, de las manifestaciones efectuadas en el Parque García Hernández sobre el manifiesto comunista, los insultos proferidos al Ejército en el homenaje recibido por Romerales el 14 de abril y la orden dada de no

reaccionar ante agresiones provocadas por el paisanaje.

La técnica de análisis de la sentencia será estudiar cada uno de estos puntos, relatando los que el Tribunal considera como probados, para posteriormente bucear en el procedimiento intentando acreditar si lo probado por el Tribunal es lo verdaderamente manifestado por los testigos²⁷.

La primera imputación, que agrupa a los resultandos cuarto y quinto, se refería a la falta de oposición del General a asociaciones militares extremistas de izquierdas. Según los hechos probados el General tuvo conocimiento, por informes que le fueron remitidos por su Servicio de Información entre otros hechos, de reuniones de Oficiales y clases del Ejército que se dedicaban a recoger información sobre los cuarteles y sus dependencias, elaborando listados de oficiales comprometidos, con el fin favorecer una reacción de las fuerzas de izquierdas para el caso de un posible alzamiento militar; de las extracciones de armas y explosivos del parque de artillería sin las debidas autorizaciones de la superioridad competente; de operaciones nocturnas, el 9 al 10 de junio, que determinaron la puesta en armas de alguna Compañía del Batallón de Cazadores Nº 7 ante el temor de posibles asaltos del acuartelamiento desde el Tercio. Además, también supo que estos grupos intentaron captar a personal de diferentes unidades, celebrando reuniones en cantinas, casas particulares de los implicados y en el bar "La Peña", verdadero centro de reunión de los militares republicanos.

Algunos autores han intentado ver en este tipo de actividades conspiratorias un verdadero complot urdido desde el gobierno de Madrid, con el envío a la plaza de personal de la más absoluta confianza para localizar los principales organizadores del más que rumoreado golpe militar que contra la República se preparaba desde las derechas, en lo que fue denominada "operación Romerales"²⁸. De los datos conocidos, parece difícil que esta trama gubernamental fuera real, y si existió, careció de la más mínima utilidad a la hora de descubrir a los organizadores de la conjura. Pero de la documentación obrante en los procedimientos abiertos con ocasión del dominio alzado de la plaza de Melilla, sí aparecen nombres de oficiales y suboficiales que podrían estar implicados en este tipo de acciones conspiratorias de izquierdas como son los de los

comandantes Ferrer Madariaga²⁹ y Márquez Bravo³⁰ los capitanes López García³¹ y Fernández Gálvez, los tenientes Aguilar Benítez, Alonso y Arrabal Ruiz³², los alféreces González Corral, Muñiz Pérez. La lista de suboficiales es aun mas amplia.

Hoy, desde la lectura detallada de las declaraciones sumariales, y en especial de la efectuada por el Jefe del Servicio de Información, comandante Lambea³³, no puede sostenerse esta imputación plasmada en la sentencia, toda vez que es este oficial, tan cercano a Romerales, el que manifiesta, con toda rotundidad, que el general, una vez en su poder los informes que acusaban de acciones políticas a oficiales bajo sus órdenes, los remitía al mando superior, general Gómez Morato, mediante mensajes cifrados, ordenando incluso la detención de los oficiales más significados cuando los informes acreditaban la gravedad extrema de sus acciones. Así ocurrió con el capitán Fernández Gálvez³⁴. Por eso es difícil entender hoy que se pueda acusar al General de la Circunscripción Oriental de alentar acciones contrarias a sus compañeros de armas. Tampoco aparece en todas las actuaciones queja alguna de los servicios de información militares o de la Guardia Civil en la que denunciaran algún tipo de obstrucción en su labor desde la Comandancia y en especial por parte del Jefe Militar procesado.

Por otro lado, el teniente Arturo Morán, Jefe de la Compañía de Mar, en su declaración judicial acusa al General de desplazar con fines políticos la unidad de Melilla a Villa Sanjurjo, intentando reducir la presencia en la plaza de las unidades comprometidas en el complot³⁵. Pero esta afirmación no solo es rebatida por Romerales, al indicar que si dictó dicha orden fue para evitar el mal uso que se estaba haciendo de esa unidad al utilizarla en operaciones de estiba y desestiba en el puerto que nada tenía que ver con la función que tenía asignada reglamentariamente, sino también por la escasa importancia de esta fuerza podía tener como unidad armada dentro de una plaza tan militar como Melilla, circunstancia esta que contradice al teniente jefe de la compañía.

También se le acusa de recibir en público el homenaje que le tributó el Frente Popular "escuchando bajámenes contra los militares sin hacer la menor objeción (sic)". Este acto se produjo el 14 de abril de 1936, día en el que se celebraba el quinto aniversario de la República.

Es quizás por ello, por ser público, uno de los episodios que permite para su estudio salir de las páginas del propio procedimiento para adentrar la investigación en otras fuentes, concretamente en las noticias que sobre el acto el desfile posterior recogían los periódicos melillenses.

El diario El Telegrama del Rif días previos al homenaje informaba de los actos de preparación. En estos artículos no se desprendía tensión política o social alguna. La reseña de los acontecimientos del día 14 de abril se publicaron en el periódico del día 15 con los siguientes titulares, "Con extraordinaria brillantez se celebró ayer los actos conmemorativos del 5º aniversario de la proclamación de la República" y "En los viveros municipales se celebró con gran entusiasmo el homenaje al general Romerales"³⁶, sin que hubiese alusión alguna a provocaciones y gritos contrarios a las Fuerzas Armadas.

Esta situación de normalidad queda también acreditada por la ausencia de noticias sobre los actos en los periódicos peninsulares, cuando son numerosísimas las que se publicaron relativas a incidentes con militares el día del aniversario de la República en el resto de España³⁷.

Por otro lado, se acusa al General de prohibir reaccionar "ante los insultos y vejámenes de las juventudes rojas, exponiéndoles, a los oficiales, a que se limitaran a tomar referencias de ellos (sic)". Esta acusación no concreta hechos que puedan atribuirse a Romerales, pero los mismos se pueden inferir del procedimiento: destacan los incidentes entre oficiales y frente-populistas que generaron el cierre del Casino Militar; otros insultos recibidos por oficiales desde vehículos privados y el ocurrido en el club militar, "La Hípica", donde se introdujeron en actitud violenta personas que no eran socios expresando amenazas de tipo político.

La realidad social que se vivía en Melilla, como en el resto de España, desde el triunfo del Frente Popular, favoreció las exaltaciones políticas y las provocaciones mutuas entre grupos de diferentes ideologías y contra un estamento militar cada vez mas radicalizado. Por esta razón, Romerales tomó la decisión, plasmada en orden, en los supuestos de insultos a oficiales por paisanos, de prohibir cualquier reacción violenta, ordenando a sus hombres limitarse a identificar a los agresores y a tomar nota de la placa de los vehículos desde los que se produjeran. La decisión de no responder a las

agresiones tenía como fin evitar incidentes, tanto verbales como físicos por el personal uniformado, canalizando el General las oportunas protestas a las autoridades políticas, que eran las encargadas de preservar el orden público. La orden no era contraria a la dignidad militar, sino que tenía un marcado carácter contemporizador en momentos de una fuerte crispación política. No obstante, cuando los hechos sobrepasaban el límite del mero incidente como fueron el asalto de "La Hípica", y el cierre del Casino, informó pormenorizadamente de los mismos a Tetuán, y convocó a su vez a los jefes de cuerpo para dictar instrucciones en las que se indicara el comportamiento a seguir por la población militar.

3.5 La motivación jurídica

Hasta aquí la descripción resumida de los hechos que se dieron como probados en la sentencia del 27 de agosto. Queda por analizar las motivaciones jurídicas en las funda el tribunal el delito de traición en concurso con otro de sedición por los que es condenado Romerales. El órgano judicial en este punto se limitó en sus dos considerandos, que destacan por su parquedad, a indicar que:

"Los hechos antes descritos son constitutivos de estos delitos citados y que éstos se prevén y castigan en los artículos 225, en relación al 22 caso 5º del Código de Justicia Militar, y 248, en relación al 243 del mismo texto legal, entendiéndose a los efectos de penalidad como realizados sin solución de continuidad, siendo todos sus actos hijos de un mismo espíritu y voluntad delictiva, por lo que el Consejo estima que deben penarse ambos delitos como uno sólo, el más grave de ellos, el de traición"³⁸.

Es preciso por tanto estudiar este delito, que ostenta la máxima jerarquía penal, tanto por la trascendencia que supone el mismo, al afectar a los intereses nacionales como por la gravedad de las penas que se pueden llegar a imponer. También se debe analizar si los hechos descritos en la sentencia pueden integrarse en este tipo penal. Para conseguirlo hay que practicar un verdadero ejercicio de gimnasia mental, pues si hasta ahora en este trabajo se han ido desvirtuando punto por punto los hechos considerados en la sentencia, ahora se debe intentar desconocer realmente los hechos asumiendo como ciertos los alegados en el procedimiento. Dicho ejercicio volverá a sorprender, pues, como se ha indicado, lo

sucedido no coincide con lo relatado, y los hechos relatados no deberían haber provocado nunca la condena impuesta.

El delito de traición se contiene en los artículos 222 a 227 del Código de Justicia Militar. El primero de estos artículos describe un conjunto de conductas, siete, constitutivas de este tipo penal, que resumidamente podemos indicar son: pasarse al enemigo; inducir a la guerra a potencia extranjera; levantarse en armas para desmembrar alguna parte del territorio nacional; entrega al enemigo fuerza, plaza o puesto; seducir a tropa española para pasarse a filas enemigas; fugarse en dirección al enemigo o mantener relación con el enemigo sobre operaciones de guerra. El artículo 223 regula seis nuevas conductas: facilitar al enemigo santo y seña, contraseña o plano; malversar en campaña caudales o efectos el Ejército; falsificar o usar a sabiendas documentos falsos cuando puedan causar perturbaciones o quebrantos en operaciones de guerra; dar a los superiores informes contrarios acerca de las operaciones de guerra; y transcrito expresamente el punto quinto de dicho artículo "el que en plaza sitiada o bloqueada o en operaciones de campaña promuevan algún complot o seduzcan alguna fuerza para obligar al que mande a rendirse, capitular o retirarse"; y, por último, destrucción en tiempo de guerra de infraestructuras. El artículo 224 también califica como traición al que en tiempo de guerra desvíe intencionadamente a fuerzas del verdadero camino; al que efectúa ante el enemigo voces o actos que puedan producir dispersión de tropa y al prisionero de guerra que falte a su palabra de no volver a tomar las armas contra el ejército nacional.

Regula por tanto el delito de traición una pluralidad de conductas activas o pasivas cada una de ellas integrantes por sí de esta tipicidad. Hay que indicar que estas acciones se caracterizan por ser actuaciones contrarias a la defensa o integridad nacional, en lo que se califica de "animus hostilis"³⁹ de favorecimiento al enemigo, término ambiguo el de enemigo, que no se constriñe a potencias exteriores a la nación española, pues si algunas conductas exigen expresamente el beneficio de enemigo extranjero, como es el caso de la inducción a la guerra, en otras, su mayoría, no se define si este factor extraño a lo nacional puede tener un origen interno a nuestras fronteras. Por ello es posible calificar como constitutivas de delito de traición acciones producidas durante contiendas

civiles siempre y cuando el que aplique las normas del Código fuera el detentador de la legalidad vigente. Así sólo la República tenía derecho al ejercicio de este tipo penal, por mucho que se haya discutido sobre la constitucionalidad de la instauración de su régimen.

Lo peculiar en la Guerra Civil es que los dos bandos se consideraron detentadores de esta legitimidad, aunque ninguno de ellos la respetara y cumpliera. La República por representar al régimen agredido, personificando el poder legítimamente constituido, como así era, mientras que los sublevados por no definir en los primeros momentos su acción como antirepublicana, sino contraria al Gobierno frentepopulista, así como por el hecho de entender este Código dentro de sus propias tradiciones. Hay que pensar que la misma norma tuvo vigencia tanto con la monarquía parlamentaria, la dictadura de Primo de Rivera como con la instauración del régimen republicano, así como en los primeros años del régimen del general Franco.

Si esta aplicación paralela de los mismos preceptos no perdura fue por la descomposición en la República de todos los poderes del Estado, y en especial de la estructura militar, la cual se encontró sumamente dañada por la milicianización de la fuerza militar en los primeros días de la guerra, que acarreó en las nuevas estructuras armadas, de características colectivistas y partidistas, el rechazo de todo aquello que estuviese influido por la regulación militar pasada, basada esta en criterios de jerarquía y disciplina.

Se produce de este modo una dejación voluntaria de las normas castrenses y entre ellas el ya mencionado Código de Justicia Militar. Así pues, el legítimo detentador de la norma renuncia a su uso, por la impotencia de las instituciones del Estado en poder aplicar a sus propias fuerzas la norma militar, mientras que por los alzados, esta se asume como propia y por ello no les extrañó la posibilidad de aplicar todos sus tipos, entre otros el de traición. La traición se convierte así en un arma contra el que participa de ideas contrarias, la figura de enemigo deja de definirse por la comisión de algunas de las acciones descrita en el Código de Justicia Militar: simplemente es traidor el que no apoya la causa del que ostenta el poder.

Volviendo a la sentencia, si se han descrito antes todos los tipos de conductas que podrían ser

constitutivas de traición es para que pueda apreciarse globalmente este delito en su integridad. Estas exigen dos elementos esenciales para su comisión: que los hechos sean cometidos durante conflicto armado y que el acusado haya efectuado una o algunas conductas activas o pasivas de las descritas anteriormente. Ninguno de los hechos en los que centra el Tribunal su acusación sobre el general Romerales son asimilables a los descritos por el Código, pues no adopta resolución alguna relativa a la sociedad denunciada por el alférez Gutiérrez Lanza; ni en los complot del Batallón número 7; ni en los del Aeródromo de Tauima encajan en ninguna de las conductas tipificadas; ni tampoco las expresiones en relación al manifiesto comunista; ni la posible dejación de las funciones del General ante los insultos producidos a los militares en el homenaje, tiene tal carácter.

Quizás, rizando en lo imposible este rizo mental, se pudiera encontrar asimilable el extraer de Melilla a la Compañía del Mar al punto 5º del artículo 223, transcrito expresamente, pero ni siquiera intentando forzar a lo sumo dicho precepto encajaría, toda vez que todos los hechos imputados al General son previos al Estado de Guerra declarado el 17 de Julio, en el bando leído por el Juez Instructor, teniente coronel Bartoméu. Si se exige para cometer el delito de traición una conducta tendente a beneficiar al enemigo. A Romerales se le acusa de pasividad ante posibles movimientos contrarios a la sublevación o a la dignidad del Ejército; si en estos artículos se exige un Estado de Guerra o un conflicto declarado con el enemigo, al General se le acusa por conductas realizadas en tiempo de paz y en ejercicio, bien o mal desarrollado, de su competencia como Jefe de circunscripción de Melilla. Ni siquiera una norma especial como es el bando del 17 de julio, ni el que lo amplía de 28 de julio, introduce conductas, como las descritas por el Tribunal, para incluir la sentencia dentro del delito de traición, que sería la única manera de extender este tipo penal.

El bando de 17 de julio, habilita una serie de facultades de los alzados como declarar el Estado de Guerra (artículo 1), no precisar ni intimación ni aviso para reparar agresiones (artículo 2), extensión de la jurisdicción militar a los delitos civiles (artículos 3 y 4), prohibición de huelga (artículo 5), de signos y banderas (artículo 6), reuniones (artículo 7), de posición de autoridades (artículo 8) etc. Y lo que es

fundamental, y ya se ha indicado anteriormente, determina los efectos del Estado de Guerra y del bando a la inmediata publicación de éste, es decir el 17 de julio. A su vez el bando de 28 de julio más que definir nuevas conductas no penadas anteriormente, lo que hace es integrar en la jurisdicción militar delitos hasta esos momentos contenidos en la jurisdicción ordinaria.

Con todo ello se puede apreciar que ni siquiera dando por probados los hechos estimados como tales por el Tribunal, éstos serían constitutivos de uno de los tipos penales más graves del Código de Justicia Militar, como es el de traición. Podría haberse incardinado la conducta del General en otros tipos de menos trascendencia, pero nunca en los artículos 222 y siguientes del Código. Ni lo ocurrido fue como lo describe el Tribunal en la sentencia, ni lo descrito era constitutivo de un delito de traición. Lo hasta aquí descrito no es más que un intento para dar forma legal de lo que simple y llanamente fue una ejecución, pese a que se orló este proceso con una serie de garantías legales inexistentes que, vistas hoy hacen pensar en lo que puede significar un uso ilegítimo e indebido de las leyes. Es este caso un puro ejemplo de conversión de las leyes en un instrumento de injusticia y muerte.

Por otro lado, el delito de sedición militar por el que se le acusaba al General, en concurso con el delito de traición antes analizado, es un delito cuya razón de ser se encuentra en la presión psicológica que con la fuerza del número se ejercita sobre el superior con graves daños para la disciplina⁴⁰. El Ejército no tolera que el militar obre agrupado, en masa, ni siquiera para formular justas reclamaciones o peticiones. Al Ejército le cuadra mal la acción fuera de sus cauces de un grupo de sus miembros. El punto esencial de la sedición militar es la presión que la fuerza del número ejerce sobre el superior con grave daño para la disciplina. Pero si hay algo que caracterice este delito de otras manifestaciones colectivas contra el superior, es la condición de apoliticismo del delito de sedición militar, es decir, deben carecer los hechos susceptibles de tal calificación de cualquier intencionalidad política que poseen los otros delitos que puedan cometer los militares reunidos.

Como se ha manifestado por la doctrina pasada, con la sedición solo se pone en peligro la disciplina, los deberes profesionales, sin que su

comisión afecte mas allá de la actividad meramente castrense, aunque en supuestos específicos, que aquí no tiene lugar explicar y fundamentalmente en Estado de Guerra, este apoliticismo sea más que relativo. Por eso no hay que confundir el delito de sedición militar con otras manifestaciones colectivas de mayor repercusión política de los militares que pueden encontrar su descripción típica en el delito de rebelión militar, o en los delitos de rebelión o sedición del código ordinario. Este último nada tiene que ver con el tipo del Código castrense, pues si la sedición en la norma penal común es un delito encuadrado dentro de los delitos contra la seguridad exterior del Estado, describiendo conductas integrantes de alzamientos, levantamientos y desobediencias que de forma tumultuaria afectan al orden público; la sedición militar sólo se conecta con este tipo en ser efectuada por una colectividad de sujetos activos, pero se diferencia en el bien jurídico afectado, en este caso la disciplina.

El día 28 de agosto, a las 08:00 horas, en el campo de Rostro Gordo fue ejecutado el general Manuel Romerales Quintero. Este militar había sido definido por uno de los golpistas como: "Un bendito, le faltó el valor para ser malo y la valentía para ser bueno y, como era natural, quedó mal con todo el mundo, repudiado por el Frente Popular y fusilado por nosotros"⁴¹.

Para mayor ironía del destino, o quizás ante el propio conocimiento de las completas irregularidades procedimentales y penales que se cebaron en este sumarísimo, el día 4 de septiembre, siete después de la ejecución del General, la Junta de Defensa Nacional dictó el Decreto nº 79 por el que entre otras reformas del Código de Justicia Militar se acordaba la posibilidad de declarar el procedimiento sumarísimo sin la necesidad de ser sorprendido el reo "in fraganti" ni que la pena a imponer fuera la de muerte o perpetua, (art. 1 a), considerándose a su vez plaza bloqueada o sitiada" a aquellos puertos o plazas a los que por conveniencia del servicio militar [...] les diera la consideración de tales los Generales en Jefe del Ejército" (art. 1 d). Circunstancias estas que hubieran convertido en "legal" el procedimiento utilizado y en competente la sala que lo juzgó.

Pero esta era ya otra fase dentro del proceso de reconstrucción de la jurisdicción militar, utilizada en este caso por los alzados, no para los concretos fines para los que fue creada, sino para reprimir a los militares que no se sumaron

al alzamiento. Posteriormente, la necesidad de controlar y en su caso castigar a la población ocupada en el proceso de avance y consolidación de sus retaguardias por los sublevados, permitió observar nuevos cambios en la jurisdicción militar de los alzados, centrados en la extensión del ámbito de aplicación de los delitos de rebelión y auxilio a la rebelión convertidos en instrumento para dar forma jurídica a lo que solo era represión de quien no participaba de sus criterios políticos.

Antes de que esto sucediera habían muerto generales como Campins, Salcedo, Romerales, Núñez de Prado, Caridad Pita, y, con posterioridad, Batet en 1937, por hechos similares a los que permitieron salvar la vida a otros compañeros suyos como Villa-Abrille, López Viota, Gómez Morato, Mena, Molero, Iglesias y Morales Boch. Mientras que la República fusilaba, en muchos de los casos con las mismas garantías legales, a generales como Goded, García Aldave, de Miguel Lacour, Fernández Burriel, González de Lara, Patxot, Lon Laga, Capaz, Bosch Atienza y Legorburu.

Faltaría por estudiar cuáles fueron las razones que dentro de este estado de anarquía jurisdiccional permitieron en el bando alzado procesos tan dispares como los antes enunciados, pero sin duda aspectos tan esenciales como la amistad o enemistad con los mandos en el poder, el apoyo o crítica de sus antiguos subordinados, e incluso las ansias de algunos militares por marcar sus dominios en un momento donde aun no estaba delimitada la estructura de poder, fueron factores que influyeron en el resultado último de los fallos recaídos.

NOTAS

- ¹ Franco Salgado-Araujo, F., *Mis conversaciones privadas con Franco*. Barcelona, Planeta, 1977.
- ² Vaca de Osma, J.M., *La larga guerra de Francisco Franco*. Madrid, Rialp, 1991, 166.
- ³ Ventalló, J., "Los generales que mató Franco". *Destino*, 2046 (16-22 diciembre de 1976).
- ⁴ Rojas Caro, J., *Derecho Penal y Procesal Militar*. Barcelona, Bosch, 1991, 16.
- ⁵ Sarriá, P., "El Cuerpo Jurídico Militar español: Antecedentes y Evolución". *Revista Española de Derecho Militar*, 72 (1998), 94-95.
- ⁶ Castillo Cáceres, F., "El comisario político, una forma especial de relación entre el poder civil y las fuerzas armadas a lo largo de la historia". *Revista de Historia Militar*, (2003), 35.
- ⁷ Alpert, M., *El ejército republicano en la guerra civil*. Madrid, Siglo XXI, 1989, 213-214.

- ⁸ Gibson, I., *Queipo de Llano*. Barcelona, Grijalbo, 1986, 48.
- ⁹ Gil Hondurilla, J., "Anatomía de un procesamiento, sumario instruido al general Romerales con ocasión de los hechos acaecidos el 17 de julio de 1936". *Revista Humanística*, 13 (2002), 216.
- ¹⁰ Alfareche, G. de, *18 de julio*. Sevilla, Ed. de la F.E., 1937.
- ¹¹ Franco Delgado-Araujo, F., *Mi vida junto a Franco*. Barcelona, Planeta, 1976, 77 y 78.
- ¹² Ragner, H.I., *El general Batet*. Barcelona, Península, 1996, 239 y ss.
- ¹³ Arrarás, J., *Historia de la cruzada española*. Vol. V. Madrid, 1944, 327.
- ¹⁴ ARCHIVO TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL SEGUNDO (en adelante ATMT2), Folio 7, SUM. S/N, 1936. Este teniente coronel fue uno de los primeros conspiradores de Melilla, además de estar encargado de dictar el bando de guerra que el mismo leyó la tarde del 17 de julio. La fuerza militar que le acompañaba fue la que por primera vez disparó en la guerra civil contra la incipiente resistencia que se organizó en las calles de la plaza africana.
- ¹⁵ ATMT2, Folio 50, SUM. S/N, 1936.
- ¹⁶ Se entiende como interpretación auténtica en términos jurídicos la hecha por el propio autor de la norma.
- ¹⁷ ATMT2, Folio 51, SUM. S/N, 1936.
- ¹⁸ ATMT2, Folio 20 vuelto, SUM. S/N, 1936.
- ¹⁹ ATMT2, Folio 3, SUM. S/N, 1936.
- ²⁰ ATMT2, Folio 30, SUM. S/N, 1936.
- ²¹ ATMT2, Folio 54, SUM. S/N, 1936.
- ²² ATMT2, Folio 51, SUM. S/N, 1936.
- ²³ ATMT2, Folio 56, SUM. S/N, 1936.
- ²⁴ ATMT2, Folio 58, SUM. S/N, 1936.
- ²⁵ ATMT2, Folio 78, SUM. S/N, 1936.
- ²⁶ ATMT2, Folio 80 vuelto, SUM. S/N, 1936.
- ²⁷ En nuestro trabajo ya citado: "Anatomía de un procesamiento...", se desarrollan de forma pormenorizada todos los avatares del procedimiento abierto al general Romerales, con un estudio más detallado de los pormenores que dieron lugar a las imputaciones realizadas contra este militar.
- ²⁸ Bravo Morata, F., *Franco y los muertos providenciales*. Madrid, Ed. Fenicia, 1979, 22-23.
- ²⁹ ATMT2, SUM. 445, 1936. El comandante Ferrer Madariaga fue condenado a la pena de muerte ejecutada.
- ³⁰ ATMT2, Folio 43, SUM. S/N, 1936.
- ³¹ ATMT2, Folio 3 y 13, SUM. S/N, 1936.
- ³² ATMT2, Folio 7, SUM. S/N, 1936.
- ³³ ATMT2, Folio 37 y siguientes, SUM. S/N, 1936.
- ³⁴ ATMT2, Folio 38 vuelto, SUM. S/N, 1936.
- ³⁵ ATMT2, Folio 23, SUM. S/N, 1936.
- ³⁶ Hemeroteca Ciudad Autónoma de Melilla, diario *El Telegrama del Rif*, días 12, 13, 14 y 15 de abril 1936.
- ³⁷ Hemeroteca Municipal de Sevilla. Diario *ABC* de Sevilla y *El Liberal*, días 14, 15 y 16 abril 1936. Destacan estos diarios los hechos acaecidos en el desfile de Madrid, donde entre otros incidentes se

puede señalar que fue detenido Isidoro Oreja por hacer estallar una traca de petardos en la parte posterior de la tribuna de Presidencia, generando entre los asistentes y las fuerzas del orden una gran confusión. Y que una vez tranquilizados los ánimos y al término del desfile, cuando marchaba la Guardia Civil ante la tribuna, grupos de asistentes levantaron el puño gritando "UHP" a la vez que sonaban siete u ocho disparos que generaron la desbandada del público con el subsiguiente desorden en el que resultó muerto Antonio de los Reyes, alférez de la Guardia Civil que se encontraba de paisano. Aquel 14 de abril registró otros incidentes de diferente magnitud en numerosas ciudades españolas como Oviedo, Bilbao, Palma de Mallorca o Zaragoza.

³⁸ ATMT2, Folios 83 vuelto y 84, SUM. S/N, 1936.

³⁹ Blecua Fraga, R., "Delito de Traición Militar" en *Comentarios al Código Penal Militar*. Madrid, Ed. Civitas, 1988, 626.

⁴⁰ Fernández Jiménez, F., "Delito de Sedición Militar", en *ibid.*, 1031-1057.

⁴¹ Tussel, J., *Manual de historia de España*. Madrid, Ed. Historia 16, 1994, 443.